



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico

Radicado	08-001-31-33-013-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 14/01/2022, se ordenó requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a efectos de allegar al proceso los antecedentes administrativos del señor LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA identificado con C.C. No. 72.277.077. No obstante, lo anterior, hasta la fecha la entidad requerida no ha cumplido con la ordenación judicial.

De otro lado, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 1/02/2021¹ traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia del expediente en medio magnético. En este orden, al recorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD propuso las siguientes excepciones²:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DE LA OBLIGACIÓN
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones³:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**
- POSTURA DERIVADA DEL ARTICULO 57 D ELA LEY 1955 DE 2019;
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO
- IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARRIA DE LA SANCIÓN POR MORA.
- IMPROCEDENCIA D ECONDENA EN COSTAS

¹ Ver archivo PDF: 05. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021 del expediente digital.

² Ver págs. 7-13 del archivo PDF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2020-00029 LUIS CARLOS ROMERO, ubicado en Carpeta: 03. 2020-00029-00 CONTEST del expediente digital.

³ Ver págs. 5-17 del archivo PDF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA, ubicada en Carpeta: 04. 2020-00029 contestacióndemanda del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- CONDENA CON TITULO A TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.
- EXCEPCIÓN GENERICA

De conformidad con lo normado en los artículos 12 de Decreto 806 de 2020⁴ y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁵, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere tramite de las excepciones, esta judicatura abordará únicamente las excepciones que a continuación se indican:

- **NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO encamina la defensa de la excepción propuesta, aduciendo que la parte actora al momento de demandar omitió accionar contra la **Secretaria de Educación de Sucre**, por cuanto esta última fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y pagó las cesantías definitivas según lo establecido en artículo 61 y el ordinal 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez examinada integralmente la demanda, lo anexos de la misma, encuentra el despacho que para el caso de marras no es necesaria la integración del litisconsorte necesario en relación con la **Secretaria de Educación de Sucre**, por cuanto lo que se debate en el proceso son los efectos producidos del acto ficto o presunto derivado de la petición del reconocimiento de sanción moratoria realizada por el actor el 02 de noviembre de 2018 ante el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue radicada bajo el serial 2018PQR35305⁶. Por lo tanto, esta instancia no encuentra probada la excepción propuesta.

Con relación a las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver, pues las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora. Por lo tanto, su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

Por otro lado, se tiene que en el proceso de la referencia el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestó la demanda. No obstante, lo anterior, no cumplió con la carga dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 el cual establece:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

De conformidad con la normativa en cita se tiene que la entidad por mandato legal tiene el deber procesal de allegar dentro del término de contestación los antecedentes administrativos objeto de la actuación y así como todos aquellos que se encuentren en su poder.

En este sentido observa el despacho que el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** durante el termino de contestación no allegó los antecedentes administrativos, así como tampoco cumplió con la ordenación dispuesta en auto del 14/01/2022, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue,

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁶ Ver pág. 25-27 del archivo PDF: 01. 2020-00029-00 EXP. DIG. Del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

allegue en medio magnético y de forma íntegra expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor **LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA** identificado con C.C. No. **72.277.077**, en relación con la actuación objeto del proceso y aquellas que se encuentren en su poder.

Adviértase a la referida entidad que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciaría trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

La prueba documental requerida debe hacerse llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se requerirá al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, a fin que allegue con destino a este proceso dentro del término diez (10) días una vez se notifique el presente auto, Certificación del Pago de Cesantías a favor de la demandante del señor LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA identificado con C.C. No. 72.277.077, correspondiente a la Resolución No. 06639 del 20/11/2015, ***“POR LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTIA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE VIVIENDA, DE UN DOCENTE DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN”***, indicando la fecha en la cual estuvo a disposición dicho pago.

Adviértasele a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P. Pruebas documentales que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

De igual manera, se requerirá al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10), contados partir de la notificación de la presente providencia, certifique si actualmente ha realizado el pago de la sanción moratoria que se discute en el presente proceso, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P. Pruebas documentales que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

Por otro lado, se ordenará reconocer personería judicial al abogado ESTEBAN ANDRÉS PAEZ CASAIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.834 y T.P. 343.778 como apoderado especial de la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.⁷

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 como apoderado especial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.⁸

⁷ Ver pág. 15 del archivo PDF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2020-00029 LUIS CARLOS ROMERO, ubicado en Carpeta: 03. 2020-00029-00 CONTEST del expediente digital.

⁸ Ver Carpeta: 04. 2020-00029-00 contestacióndemanda del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por último, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y T.P. 256.081 como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.⁹

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LISTISCONSORTE NECESARIO propuesta por la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: POSPÓNGASE las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y; las excepciones de PRESCRIPCIÓN, propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el momento de dictar sentencia

TERCERO: Sin excepciones previas por resolver.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue, allegue en medio magnético y de forma íntegra expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor **LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA** identificado con C.C. No. **72.277.077**, en relación con la actuación objeto del proceso y aquellas que se encuentren en su poder. Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento la a orden anterior en el término concedido, se les iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Las pruebas documentales pueden hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbarquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

QUINTO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., a fin que allegue con destino a este proceso dentro del término diez (10) días una vez se notifique el presente auto, Certificación del Pago de Cesantías a favor de la demandante del señor LUIS CARLOS ROMERO FIGUEROA identificado con C.C. No. 72.277.077, correspondiente a la Resolución No. 06639 del 20/11/2015, ***“POR LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTIA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE VIVIENDA, DE UN DOCENTE DISTRITAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN”***, indicando la fecha en la cual estuvo a disposición dicho pago. Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento la a orden anterior en el término concedido, se les iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Las pruebas documentales pueden hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbarquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

⁹ Ver Carpeta: 04. 2020-00029-00 contestacióndemanda del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10), contados partir de la notificación de la presente providencia, certifique si actualmente ha realizado el pago de la sanción moratoria que se discute en el presente proceso, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento la a orden anterior en el término concedido, se les iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Las pruebas documentales pueden hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado ESTEBAN ANDRÉS PAEZ CASAIS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.834 y T.P. 343.778 como apoderado especial de la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 como apoderado especial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

NOVENO: Reconocer personería judicial a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y T.P. 256.081 como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**

DECIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y vencido el término indicado en el ordinal cuarto, quinto y sexto pásese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d81145cfe38af28508efc72c288a28e7e1fdd13c61dbcbd300127e2a7aa8d**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>